REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Proceso ejecutivo
RAD: 76001-3103-019-2019-00144-00

SANTIAGO DE CALI, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a través de la presente providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 15 de septiembre del 2.020.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 de nuestro estatuto procesal civil, reglamenta la procedencia y pertinencia del recurso de reposición, en cuanto establece que:

"(…) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (…)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos procesales exigidos por la norma en cita. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, y quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

En cuanto a su interposición oportuna, esto es, dentro del término legal concedido para tal fin, se tiene que para determinar tal cuestionamiento hay lugar a estudiar el fondo del recurso, pues dos son los reparos que esboza la demandante frente a la providencia en cita, el primero de ellos, señala la imposibilidad de realizar el requerimiento por desistimiento tácito por esta instancia aduciendo que se encontraba pendiente el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas; y el otro, va encaminado precisamente a señalar la falta de notificación de las providencias emitidas en este asunto por correo electrónico como lo ha previsto la jurisprudencia constitucional en el marco de las medidas adoptadas para la mitigación y prevención del COVID-19.

Bajo esos derroteros y frente al primero de los reproches, se tiene que contrario a lo manifestado por la parte recurrente, verificado el plenario se puede constatar que el requerimiento se efectuó después de que se materializaran las medidas cautelares, por lo que mal hace la apoderada judicial de la parte actora al afirmar que la "la carga procesal queda en manos del despacho" pues el diligenciamiento del oficio circular de bancos y del embargo de salario ante la entidad pagadora es única y exclusivamente una carga que le atañe a la interesada, esto es, la parte demandante, quien pese a hacer caso omiso a los múltiples requerimientos de este despacho, en el sentido de que no allegó la constancia de diligenciamiento de los mismos, sí efectuó tal cometido, amén de las respuestas de los bancos aportadas al expediente.

Ahora bien, de otro lado, tampoco resulta de recibo el argumento según el cual no se le ha puesto en conocimiento los oficios allegados por los bancos, ni la respuesta emitida por el pagador del demandante, habida cuenta que a pesar de no ser un deber del despacho en virtud de lo previsto en el art. 109 que a su tenor contempla que *"Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia".* pues tales escritos no requieren pronunciamiento judicial, lo cierto es que sí fueron puestos en conocimiento de la parte demandante mediante auto No. 282 del 09 de marzo de 2.020, cuya obligación de revisión estaba en cabeza de la parte demandante en virtud de sus deberes consagrados en el art. 78 del C.G.P. y demás normas concordantes.

No obstante lo dicho y sin desconocer el deber que le asistía a la parte actora de estar pendiente y vigilar el expediente, no se puede obviar que debido a las medidas adoptadas para el mitigamiento y contención del COVID-2019, entre las cuales se destaca el Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de este año por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo, suspensión que se prorrogó hasta el 1 de julio de este mismo año por la emergencia sanitaria declarada por la propagación del referido virus, sumado a lo cual mediante Acuerdo No. PCSJA20-11614 del 06 de agosto de 2.020 el Consejo Superior de la Judicatura determinó restringir el acceso a las sedes judiciales del país del 10 al 21 de agosto de 2020, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2.020 y a la fecha la virtualidad ha sido el medio para adelantar las diligencias pendientes, la jurisprudencia se ha pronunciado respecto de esta nueva realidad en salvaguarda de los derechos de las partes resaltando el deber de velar por el principio de publicidad en las actuaciones judiciales (Sentencia de 20 de mayo de 2020. Rad. nº 52001-22-13-000-2020-00023-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Por lo anterior y verificado que efectivamente para la fecha de emisión del requerimiento nos encontrábamos ad portas del cierre del juzgado (Auto del 10 de marzo, notificado en estados el 11 de marzo del corriente año) es decir que el término de 30 días estaba casi iniciando cuando se produjo la suspensión de términos por pandemia arriba reseñada, sin que la providencia del requerimiento ni la que decretó la terminación del proceso hubiese sido notificada a través de correo electrónico a la parte demandante, en garantía de su derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se tendrá por aceptada la súplica de la actora y consecuencialmente se revocará integralmente la providencia reprochada, para en su lugar requerir a la parte demandante adelantar las notificaciones de la parte demandada en los términos del Decreto 806 del 2.020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR íntegramente la providencia del 15 de septiembre del año en curso y en consecuencia se requiere a la parte demandante para que adelante las diligencias de notificación a la parte demandada en los términos del Decreto 806 del 2.020.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído a la parte demandante al correo electrónico mfreyes.asociados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 131 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: NOVIEMBRE 18 2020

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9dd2f5c6ab667274038a125661b0424b232b414dbdc8a1308f51cc53edeb56**
Documento generado en 16/12/2020 09:47:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica